

CAPITULO XV**DEL REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA – RER**

Capítulo incorporado por el Artículo 37° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.

Artículo 76.- DE LOS INGRESOS NETOS, ACTIVOS FIJOS, ADQUISICIONES Y PERSONAL AFECTADO A LA ACTIVIDAD

Epígrafe modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 118-2008-EF, publicado el 30.9.2008, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, entró en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1086; posteriormente el Reglamento del TUO del citado Decreto Legislativo se publicó el 30.9.2008, mediante Decreto Supremo N.º 008-2008-TR.

TEXTO ANTERIOR**Artículo 76.- DE LOS INGRESOS NETOS, ACTIVOS FIJOS Y ADQUISICIONES**

1. De los ingresos netos

a. Se considera ingreso neto:

- (i) Al establecido como tal, en el sexto párrafo del artículo 20° de la Ley, independientemente de la actividad por la que se obtenga rentas de tercera categoría; y, **Acápiteme modificado por el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.**

TEXTO ANTERIOR

(i) Al establecido como tal, en el cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley, independientemente de la actividad por la que se obtenga rentas de tercera categoría; y,

- (ii) A la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la Ley, de ser el caso. A efecto de determinar dicha renta, será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13° del presente Reglamento. Para tal efecto, el valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente deberá actualizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los ingresos netos

De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los ingresos netos.

La renta neta así determinada se incluirá a razón de un doceavo (1/12) dentro los ingresos netos mensuales del contribuyente de este Régimen.

b. Para efecto del cálculo del límite anual de los ingresos netos:

- (i) Las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza, serán deducidas en el mes en el que se realicen.

De igual forma, en caso se produzcan incrementos en el valor de las operaciones, éstos se considerarán en el mes en el que se realicen.

- (ii) Están incluidos el total de ingresos netos de tercera categoría de los sujetos que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado, correspondientes a los períodos anteriores a su acogimiento al Régimen Especial, comprendidos dentro del mismo ejercicio en que se produce dicho acogimiento.

2. De los activos fijos

a. Se consideran activos fijos afectados a la actividad a los bienes tangibles que:

- (i) Se encuentren destinados para su uso y no para su enajenación; y,
(ii) Su utilización esté prevista para un lapso mayor a doce (12) meses.

b. El valor de los bienes que integran el activo fijo del contribuyente del Régimen Especial, se calculará en función al costo de adquisición, producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio, a que se refiere el artículo 20 de la Ley, actualizado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable precedente a aquél en el que se efectúe el cálculo del límite de los activos fijos. Al resultado obtenido, se aplicará el porcentaje anual máximo de depreciación previsto en el presente Reglamento según el tipo de bien del que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará siempre que el contribuyente cuente con documentación sustentatoria que otorgue certeza del valor y de la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio. En caso contrario, el valor de los bienes será el valor de mercado a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley.

3. De las adquisiciones
 - a. El monto de las adquisiciones afectadas a la actividad incluirá los tributos que graven las operaciones.
 - b. Las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza, serán deducidas en el mes en el que se realicen. De igual forma, en caso se produzcan incrementos en el valor de las adquisiciones, éstos se considerarán en el mes en el que se realicen.
 - c. Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado, para efecto del cálculo del límite anual de las adquisiciones afectadas a la actividad, se considerará las adquisiciones correspondientes a los períodos anteriores a su acogimiento al Régimen Especial, comprendidos dentro del mismo ejercicio en que se produce dicho acogimiento, con excepción de las adquisiciones de activo fijo.
4. Del personal afectado

Se considera personal afectado a la actividad:

 - a) A las personas que guardan vínculo laboral con el contribuyente de este Régimen.
 - b) A las personas que prestan servicios al contribuyente de este Régimen en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, siempre que:
 - (i) El servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere; y,
 - (ii) El usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
 - c) A los trabajadores destacados al contribuyente de este Régimen, tratándose del servicio de intermediación laboral.

Al respecto, se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual una persona destaca a sus trabajadores para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización de acuerdo a lo señalado por la Ley N.º 27626 y normas modificatoria y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2002-TR y normas modificatorias, aun cuando dicha persona sea un sujeto distinto a los señalados en los artículos 11º y 12º de la citada Ley o no hubieran cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, independientemente del nombre que le asignen las partes.
 - d) Al personal desplazado a las unidades productivas o ámbitos del contribuyente de este Régimen, en el caso de los contratos de tercerización.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá como contrato de tercerización con desplazamiento de personal a las unidades productivas o ámbitos del contribuyente de este Régimen, al regulado por la Ley N.º 29245, aun cuando la empresa tercerizadora no hubiera cumplido con las disposiciones contenidas en la referida Ley, independientemente del nombre que le asignen las partes.

Numeral 4, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 118-2008-EF, publicado el 30.9.2008, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1086; posteriormente el Reglamento del TUO del citado Decreto Legislativo se publicó el 30.9.2008, mediante Decreto Supremo N.º 008-2008-TR.

Artículo sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007

TEXTO ANTERIOR

Artículo 76.- PERSONAL AFECTADO A LA ACTIVIDAD

Para efectos del último párrafo del inciso a) del Artículo 118º de la Ley, se consideran proveedores a las personas naturales o jurídicas que provean bienes al sujeto del Régimen Especial.

Tratándose del servicio de intermediación laboral, se considerará como personal afectado a la actividad a los trabajadores destacados al sujeto del Régimen Especial.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá como servicio de intermediación laboral a aquél por el cual una persona destaca a sus trabajadores al sujeto del Régimen Especial para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización de acuerdo a lo señalado por la Ley N.º 27626 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2002-TR, aún cuando dicha persona sea un sujeto distinto a las señaladas en los Artículos 11º y 12º de la citada Ley o no hubieran cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, independientemente del nombre que le asignen las partes.

Artículo 76º, incorporado por el artículo 37º del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004.

Artículo 77º.- Empresas unipersonales

Los contribuyentes que tengan más de un negocio unipersonal deberán considerar globalmente el conjunto de sus ingresos netos, así como el total de sus activos y de sus adquisiciones afectadas a la actividad, para efecto del cómputo de los límites establecidos en los acápite (i), (ii) y (iii) del inciso a) del artículo 118° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007

TEXTO ANTERIOR

Artículo 77°.- EMPRESAS UNIPERSONALES

Los contribuyentes que tengan más de un negocio unipersonal deberán considerar globalmente el conjunto de ingresos por rentas de tercera categoría, a efecto de determinar el monto límite establecido en el Artículo 117° de la Ley.

Artículo 78°.- ACOGIMIENTO

78°.1 Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que dentro de dicho ejercicio hubieran estado acogidos a otro régimen, podrán optar por acogerse al Régimen Especial según lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119° y el artículo 121° de la Ley.

78°.2 Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario:

- a) Que al mes de enero se encuentren con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento.
- b) Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Régimen Especial, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120 de la Ley.

Si la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el registro, el acogimiento al Régimen Especial deberá efectuarse en el mes de enero de acuerdo a lo señalado en el artículo 121° de la Ley.

78°.3 En el caso de los sujetos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado, el acogimiento al Régimen MYPE Tributario se realizará conforme a las normas del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.° 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2017.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 78°.- Acogimiento

1. *Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que dentro de dicho ejercicio hubieran estado acogidos a otro régimen, podrán optar por acogerse al Régimen Especial según lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119° de la Ley.*
2. *Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado:*
 - a) *Que hubieran comunicado la suspensión temporal de sus actividades y que opten por acogerse al Régimen Especial, les será de aplicación lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119° de la Ley.*
 - b) *Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Régimen Especial, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 120° de la Ley.*

En este caso, el acogimiento surtirá efecto a partir del período en que se efectúa la reactivación en el Registro Único de Contribuyentes.

Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007

TEXTO ANTERIOR

Artículo 78°.- ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN ESPECIAL

Los sujetos del Régimen General del Impuesto podrán optar por acogerse al Régimen Especial, debiendo tener en cuenta lo señalado en el inciso a) del artículo 120° de la Ley.

Tratándose de sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año, previa comunicación de cambio de régimen a la SUNAT.

La SUNAT establece la forma y condiciones a efecto que los contribuyentes del Régimen General del Impuesto y del Nuevo Régimen Único Simplificado puedan acogerse al presente Régimen.

Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 018-2004-EF, publicado el 27.1.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 78°.- ACOGIMIENTO AL REGIMEN ESPECIAL

Los sujetos del Régimen General del Impuesto podrán optar por acogerse al Régimen Especial de dicho Impuesto, sólo hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, surtiendo efecto a partir del 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Los sujetos del Régimen Único Simplificado podrán optar por acogerse al Régimen Especial del Impuesto en la oportunidad que establezca la SUNAT, surtiendo efecto a partir del momento en que dicha institución señale.

La SUNAT establece la forma y condiciones a efecto que los contribuyentes del Régimen General del Impuesto y del Régimen Único Simplificado puedan acogerse al presente Régimen.

Artículo 78°-A.- Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007**TEXTO ANTERIOR****Artículo 78°-A.- CONTRIBUYENTES QUE REINICIEN ACTIVIDADES**

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que reinicien actividades en un ejercicio gravable distinto a aquél en el cual solicitaron la suspensión o la baja o exclusión del Registro Único de Contribuyentes - RUC, podrán optar por acogerse al Régimen Especial efectuando la declaración y pago de la cuota que les resulte de aplicación por dicho Régimen, correspondiente al período en que reiniciaron sus actividades, hasta la fecha de su vencimiento.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría que reinicien sus actividades en el mismo ejercicio en que solicitaron la suspensión o la baja o exclusión del RUC, podrán optar por cambiarse al Régimen Especial siempre que:

1. A la fecha de solicitar la suspensión o la baja o exclusión del RUC, estuvieron incluidos en el Nuevo RUS; y,
2. Presenten la comunicación de cambio de régimen a la SUNAT.

En todos los casos, los contribuyentes adicionalmente deberán presumir que el total de sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en el ejercicio en que reinician sus actividades no superará el monto referencial señalado en el Artículo 119 de la Ley, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de reinicio y la del cierre del ejercicio.

Artículo 78°-A, incorporado por el artículo 38 del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004.

Artículo 79°.- BASE IMPONIBLE Y TASA

El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial será determinado mensualmente, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 120° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007

TEXTO ANTERIOR**Artículo 79°.- BASE IMPONIBLE Y TASA**

El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial será determinado mensualmente, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 121° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 018-2004-EF, publicado el 27.01.2004

TEXTO ANTERIOR**Artículo 79°.- BASE IMPONIBLE Y TASA**

El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen será determinado mensualmente, aplicando la tasa del dos y medio por ciento (2.5%) al total de los ingresos netos por rentas de tercera categoría.

Artículo 80°.- DEL PAGO

El pago del Impuesto se efectuará mensualmente con carácter definitivo, debiendo presentarse la declaración mensual correspondiente, aún cuando no exista impuesto por pagar en el mes. Los referidos contribuyentes se encuentran exceptuados de la obligación de presentar declaración anual del Impuesto a la Renta.

Artículo 81°.- Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2017

TEXTO ANTERIOR**Artículo 81°.- SALDOS A FAVOR Y PERDIDAS ARRASTRABLES**

Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al presente Régimen aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88° de la Ley.

Dichos contribuyentes perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50° de la Ley.

Artículo 82°.- RETENCIONES

Los sujetos que se acojan al Régimen Especial deberán cumplir con efectuar las retenciones correspondientes a las rentas de segunda y quinta categorías, así como las correspondientes a contribuyentes no domiciliados.

Artículo 83°.- Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007.

TEXTO ANTERIOR**Artículo 83°.- CAMBIO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AL GENERAL**

Los contribuyentes que hubieran optado por acogerse al Régimen Especial podrán acogerse voluntariamente al Régimen General del Impuesto en cualquier mes del ejercicio gravable.

Sin embargo, si en un mes determinado el promedio de los ingresos netos de los seis (6) últimos meses, incluido el mes por el que se efectúa el pago, es superior al monto referencial a que se refiere el artículo 119° de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquél en que se suscitó dicho hecho. A tal fin, los contribuyentes que inicien actividades y no cuenten con seis (6) meses de actividad, promediarán mensualmente sus ingresos netos obtenidos desde el inicio de actividades, comparándolo con el monto referencial establecido en el artículo 119° de la Ley.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a todos los sujetos del presente Régimen, incluso a aquellos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 018-2004-EF, publicado el 27.1.2004

TEXTO ANTERIOR**Artículo 83°.- CAMBIO DEL REGIMEN ESPECIAL AL GENERAL**

a) Los contribuyentes que hubieran optado por acogerse al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen General del Impuesto en cualquier mes del ejercicio gravable.

Sin embargo, si en un mes determinado el promedio de los ingresos netos de los seis (6) últimos meses, incluido

el mes por el que se efectúa el pago, es superior al monto referencial a que se refiere el Artículo 118° de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del mes siguiente de producido el hecho.

Asimismo, si la participación de las otras rentas de tercera categoría en el promedio mensual a que hace referencia el párrafo anterior es superior al porcentaje referencial señalado en el segundo párrafo del Artículo 117° de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del mes siguiente de producido el hecho.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a todos los sujetos del Régimen Especial, incluso a aquéllos que provengan del Régimen Único Simplificado.

b) A fin de aplicar lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso anterior, los contribuyentes que inicien operaciones y no cuenten con seis (6) meses de actividad, promediarán mensualmente sus ingresos netos obtenidos desde el inicio de actividades, comparándolo con el monto referencial establecido en el Artículo 118 de la Ley. Asimismo, verificarán que la participación de los ingresos provenientes de otras actividades de tercera categoría en el ingreso promedio antes indicado no exceda del porcentaje referencial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 117° de la Ley.

Artículo 84°.- INGRESO AL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO O AL REGIMEN GENERAL

84°.1 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen MYPE Tributario efectuarán sus pagos a cuenta conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 1269; en caso le correspondiera calcular sus pagos a cuenta conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del referido Decreto Legislativo, deberá observar lo señalado en el numeral 84°.2 de este artículo.

84°.2 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio gravable, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido renta imponible en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85° de la Ley.
En caso que hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley.
- b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran estado acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley.

Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2017.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 84°.- Ingreso al Régimen General

Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio gravable, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

a) Aquéllos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido renta imponible en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85° de la Ley.

En caso que hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran estado acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 169-2007-EF, publicado el 31.10.2007

TEXTO ANTERIOR

Artículo 84°.- INGRESO AL REGIMEN GENERAL

Los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo siguiente:

a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido impuesto calculado en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del Artículo 85° de la Ley.

En caso que hubieran obtenido impuesto calculado, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran determinado su Impuesto de acuerdo al Régimen Único Simplificado o Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley. ()*

(*) Inciso b) sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 018-2004-EF, publicado el 27.1.2004, cuyo texto es el siguiente:

"b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran determinado su Impuesto de acuerdo al Nuevo Régimen Único Simplificado o Régimen Especial del Impuesto, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley".

c) Los pagos a cuenta por los meses de enero y febrero se efectuarán de acuerdo al inciso a) del Artículo 85° de la Ley; si los contribuyentes hubieran tenido impuesto calculado de acuerdo al Régimen General del Impuesto en el ejercicio precedente al anterior. En su defecto, determinarán sus pagos a cuenta según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley.

Artículo 85°.- INVENTARIO VALORIZADO DE ACTIVOS Y PASIVOS

El inventario a ser consignado en la Declaración Jurada Anual a que se refiere el artículo 124°-A de la Ley, será uno valorizado e incluirá el activo y pasivo del contribuyente de este Régimen.

La valorización del inventario se efectuará según las reglas que mediante Resolución de Superintendencia establezca la SUNAT.

Artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 118-2008-EF, publicado el 30.9.2008, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1086; posteriormente el Reglamento del TUO del citado Decreto Legislativo se publicó el 30.9.2008, mediante Decreto Supremo N.º 008-2008-TR.